

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁFICO

ÁNGEL MUÑOZ MARÍN
Fiscal

Palabras clave: delitos contra la seguridad del tráfico, homicidios imprudentes, concurso ideal.

ENUNCIADO

El pasado 5 de junio de 2008, sobre las 02:30 horas, Antonio R R, mayor de edad y sin antecedentes penales, conducía un vehículo de gran cilindrada, matrícula... propiedad de su hermano Jerónimo R R, con su autorización, asegurado en la compañía aseguradora XXX. Al llegar al semáforo que regula las intersecciones de las calles Velázquez con Goya de esta capital, que se encontraba en su fase roja, se situó a la par del vehículo conducido por M.^a Elena, matrícula..., de su propiedad y asegurado en la compañía YYY, y al ponerse en su fase verde los dos vehículos emprendieron la marcha a gran velocidad y en paralelo (superando los 70 kilómetros hora), si bien a la llegada de la siguiente intersección, M.^a Elena redujo ostensiblemente la velocidad de su vehículo, no así Antonio que siguió su marcha, llegando a superar en algunos momentos los 130 kilómetros por hora, saltándose al menos dos semáforos en fase ámbar, para finalmente y al llegar al tercer semáforo que se encontraba en fase roja, saltarse el mismo. Ello hizo que el vehículo que atravesaba en ese momento correctamente la confluencia de ambas calles colisionará con el vehículo conducido por Antonio, saliendo despedido, y dando dos vueltas de campana antes de quedar detenido. Dicho vehículo era conducido por Nieves, viajando de acompañante Inés, las cuales resultaron fallecidas debido a las lesiones que sufrieron.

Antonio en el momento del accidente se encontraba sin carné de conducir ya que el mismo le había sido retirado seis meses antes como consecuencia de una condena firme por un delito contra la seguridad del tráfico al conducir bajo la influencia de las bebidas alcohólicas.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Delitos cometidos por Antonio.

SOLUCIÓN

La Ley Orgánica 15/2007, de 30 de noviembre que modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal en materia de seguridad vial, ha dado una nueva regulación al Capítulo IV, Título XVII, del Libro II del Código Penal, y con base en esa nueva regulación abordaremos la resolución del caso planteado.

La acción se inicia cuando los vehículos conducidos por Antonio y M.^a Elena coinciden en un semáforo en fase roja. Por motivos que el relato de hechos no nos aclara, al ponerse el mismo en fase verde, comienzan una circulación en paralelo y a gran velocidad (superando los 70 kilómetros hora), que se prolonga por un corto lapso de tiempo y espacio, ya que al llegar a la primera intersección (no sabemos si existía semáforo que lo regulara o no) el vehículo conducido por M.^a Elena reduce sensiblemente su velocidad, mientras que el vehículo conducido por Antonio continua la suya. En este primer acto, si bien se aprecian evidentes infracciones administrativas, las mismas no tienen entidad para ser consideradas como ilícitos penales. El hecho de circular por una vía urbana a una velocidad superior a 70 kilómetros por hora (no se nos aclarar en cuanto más) es sin duda una infracción de la normativa de seguridad vial. El artículo 50 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, establece en el ordinal primero que: «La velocidad máxima que no deberán rebasar los vehículos en vías urbanas y travesías se establece, con carácter general, en 50 kilómetros por hora, salvo para vehículos que transporten mercancías peligrosas, que circularán como máximo a 40 kilómetros por hora». Por su parte, el artículo 65.4 a) del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece que son infracciones graves, «incumplir las disposiciones de esta ley en materia de limitaciones de velocidad, salvo que supere el límite establecido en el apartado 5. c)...». Por su parte, el apartado 5 c) del artículo 65 señala como infracciones muy graves: «Sobrepasar en más de un 50 por ciento la velocidad máxima autorizada, siempre que ello suponga superar, al menos en 30 kilómetros por hora dicho límite máximo». Por tanto, y partiendo del dato objetivo de los 70 kilómetros por hora, nos encontraríamos al aplicar los preceptos anteriores con una infracción administrativa de carácter grave. Dicha conducta no tiene repercusión penal por varios motivos:

- El primer motivo lo encontramos al analizar el artículo 379 del Código Penal que establece como delictiva la conducción de aquella persona que «condujera un vehículo de motor o un ciclomotor a velocidad superior en 60 kilómetros por hora en vía urbana... a la permitida reglamentariamente». Estando el límite en vía urbana en 50 kilómetros por hora, los 70 kilómetros a los que hace referencia el relato de hechos no tendría repercusión penal.

- El segundo motivo lo encontramos en la dicción del artículo 380 del Código Penal, que establece como infracción criminal: «El que condujere un vehículo a motor con temeridad manifiesta y pusiere en concreto peligro la vida o la integridad de las personas...». Al igual que ya hemos referido en el punto anterior, la conducta de circular a 70 kilómetros por hora en vía urbana no puede encuadrarse como «temeridad manifiesta», y solo se cataloga administrativamente como infracción grave. A ello hay que añadir el hecho de que no hay constancia de que haya existido peligro concreto alguno para la vida o la integridad de persona alguna, ya que en el breve espacio de tiempo en que se produjo esa circulación en paralelo a más de 70 kilómetros por hora, no se nos refiere que hubiere persona alguna en situación de riesgo. El legislador con la reforma realizada por la ya mencionada Ley Orgánica 15/2007 ha querido dar a los tribunales unas pautas sobre qué debe considerarse como *conducción manifiestamente temeraria*, y así, en el ordinal segundo del artículo 380 dice: «A los efectos del presente precepto se reputará manifiestamente temeraria la conducción en la que concurrieren las circunstancias previstas en el apartado primero y en el inciso segundo del apartado segundo del artículo anterior». Obviamente, tampoco se dan dichos parámetros en la conducta desplegada hasta ese momento por Antonio y M.^a Elena.
- El tercer motivo lo encontramos en que tampoco es de aplicación el artículo 381 del Código Penal que se refiere al que «... con manifiesto desprecio por la vida de los demás, realizar la conducta descrita en el artículo anterior». Si no hemos apreciado la existencia de la conducta descrita en el artículo 380, mal podremos entender que se produce la descrita en el artículo 381.

Una vez analizado el primer *iter* de los hechos descritos, iniciemos el examen del segundo. En este segundo acto se nos describe cómo Antonio continúa la marcha llegando a circular a una velocidad de 130 kilómetros por hora, saltándose dos semáforos en fase ámbar. Esta conducta descrita encaja en la descrita en el artículo 379.1 del Código Penal que señala: «El que condujere un vehículo a motor o un ciclomotor a una velocidad superior en 60 kilómetros por hora en vía urbana o en 80 kilómetros por hora en vía interurbana a la permitida reglamentariamente será castigado con...». Como ya hemos dicho anteriormente, la velocidad máxima de circulación en vía urbana es de 50 kilómetros por hora, por lo que al circular a 130 kilómetros por hora, se supera en 80 kilómetros dicho límite, por lo que el tipo contemplado queda configurado. El hecho de saltarse dos semáforos en fase ámbar no tiene ninguna consecuencia penal. Si la conducta desplegada por Antonio hubiera cesado en este momento, obviamente nos encontraríamos ante el delito contemplado en el artículo 379 del Código Penal, lo que ocurre es que los hechos continúan su desarrollo, y así, se nos dice que Antonio rebasa un semáforo en rojo y como consecuencia de dicha acción colisiona con el vehículo conducido por Nieves y ocupado por Inés, produciéndose el fallecimiento de ambas.

Con esta descripción debemos plantearnos si la conducción de Antonio completa además de los ya vistos requisitos del artículo 379 del Código Penal, los contemplados en el artículo 380; es decir, si se ha producido una conducción con «temeridad manifiesta», y pusiere en concreto peligro la vida o la integridad de las personas. Ya hemos dicho que el número segundo del artículo 380 se ocupa de aclarar qué debemos entender por conducción manifiestamente temeraria; es decir, cuan-

do concurren los requisitos previstos en el apartado primero y en el inciso segundo del apartado segundo del artículo 379. Como ya habíamos aseverado que la conducción de Antonio tenía objetivamente encaje en el artículo 379.1, obviamente hay que catalogar la circulación de Antonio como manifiestamente temeraria. Con ello, se da el primer requisito descrito por el artículo 380, ahora veremos si se ha puesto en «concreto peligro la vida o la integridad de las personas»; el circular a 130 kilómetros por hora en vía urbana, saltándose un semáforo en rojo, y en este caso cuando circulaba un vehículo correctamente por la intersección que regulaba dicho semáforo supone evidentemente un peligro concreto para la vida e integridad de las personas, que en este supuesto produce el resultado lesivo. Por tanto, no hay solo un peligro concreto, sino que el mismo se ha consumado en un resultado lesivo. Por tanto, al ser el artículo 380 más gravemente penado (art. 8.º 4 CP), como más amplio el precepto (art. 8.º 3 CP), será este de aplicación.

Ocurre sin embargo que se han producido dos fallecimientos como consecuencia de una conducta tipificada en el artículo 380 del Código Penal, por lo que deberemos acudir a la norma contemplada en el artículo 142.1 del Código Penal que reza: «El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años». Estamos pues ante dos homicidios imprudentes, ya que la conducción con temeridad manifiesta es sin duda una imprudencia grave. Al causarse las muertes como consecuencia de la conducción de un vehículo a motor, será de aplicación el párrafo segundo que establece: «Cuando el homicidio imprudente sea cometido utilizando un vehículo a motor, un ciclomotor o un arma de fuego, se impondrá asimismo, y respectivamente, la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores o la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, de uno a seis años». Estamos ante un delito del artículo 380 del Código Penal, y dos delitos de homicidio imprudente del artículo 142.1 y 2 del Código Penal, a los que habrá que proceder a aplicar las normas concursales. En primer lugar, y respecto del delito de riesgo con los dos delitos de resultado, habremos de acudir a lo establecido en el artículo 382 del Código Penal que señala: «Cuando con los actos sancionados en los artículos 379, 380 y 381 se ocasionara, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo constitutivo de delito, cualquiera que sea su gravedad, los Jueces o Tribunales apreciarán tan solo la infracción más gravemente penada, aplicando la pena en su mitad superior y condenando, en todo caso, al resarcimiento de la responsabilidad civil que se hubiere originado». Por tanto aplicaremos la pena señalada en el artículo 142 en su mitad superior (prisión de uno a cuatro años) ya que la pena contemplada en el artículo 380 del Código Penal es la de prisión de seis meses a dos años y privación del permiso de conducir por tiempo superior a uno y hasta seis años.

Ahora, debemos aplicar las normas concursales a los dos homicidios producidos, por lo que habremos de acudir a las normas que para el concurso ideal contempla el artículo 77 del Código Penal, que describe el concurso ideal como aquel en que un solo hecho constituya dos o más infracciones, o cuando una de ellas sea medio necesario para cometer la otra. En este caso la pena a aplicar es la prevista para la infracción más grave en su mitad superior, sin que esta pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones. Por ello al estar penados los dos homicidios con las misma pena (prisión de uno a cuatro años), aplicaremos la pena en su mitad superior (de dos años y seis meses a cuatro años), al concurrir el artículo 382 del Código Penal entiendo que la pena a imponer sería la de prisión de cuatro años y la privación del derecho a conducir vehículos a motor o ciclomotores por tiempo de seis años.

Finalmente, se nos dice en el relato fáctico que en el momento del accidente Antonio carecía de carné de conducir ya que había sido privado del mismo seis meses antes mediante sentencia firme dictada en un delito contra la seguridad del tráfico por conducir bajo los efectos de las bebidas alcohólicas. Para determinar el alcance delictivo de dicha conducta hemos de acudir a lo establecido en el artículo 384 párrafo segundo del Código Penal que señala: «Las mismas penas se impondrán al que realizare la conducción tras haber sido privado cautelar o definitivamente del permiso o licencia por decisión judicial y al que condujere un vehículo a motor o ciclomotor sin haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción». Vemos con claridad que nos encontramos ante dicho delito, para el que además concurría la circunstancia agravante de reincidencia contemplada en el artículo 22.8 del Código Penal, ya que existe una previa condena por un delito contemplado en el mismo capítulo y que además es de la misma naturaleza. La duda surgiría en determinar si además de ello, existiría un delito de quebrantamiento de condena del artículo 468.1 del Código Penal que establece: «Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieren privados de libertad y con la pena de multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos». Y la duda nos surge en tanto en cuanto dos son los bienes jurídicos protegidos por los artículos 384.2 y el 468.1; mientras en el primero es la seguridad del tráfico, en el segundo es la recta administración de justicia que se vería atacada al no ser respetada la resolución judicial. La exposición de motivos de la Ley Orgánica 15/2007 señala: «Una criticada ausencia era la conducción de vehículos por quienes hubieran sido privados judicial o administrativamente, del derecho a hacerlo por pérdida de vigencia del mismo. Ciertamente algunos casos podrían tenerse como delitos de quebrantamiento de condena o de desobediencia, pero no todos; por ello se ha considerado más ágil y preciso reunir todas esas situaciones posibles en un solo precepto sancionador». Entiendo que la reflexión que hace el legislador en las palabras anteriores no deja lugar a la duda, y a partir de la entrada en vigor de la reforma operada habrá de concluirse que las conductas similares a las descritas serán penadas de conformidad con lo establecido en el artículo 384.1 del Código Penal, aplicando los preceptos recogidos en el artículo 8.º del Código Penal respecto al concurso de normas.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 8.º 3, 22.8, 77, 142, 379, 380, 381, 382, 384 y 468.1.
- RDLeg. 339/1990 (TA Ley de Tráfico), art. 65.
- RD 1428/2003 (Rgto. Gral. de Circulación), art. 50.